



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b. del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandataria judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ ANGARITA** contra el señor **EIVAR JOSÉ RINCÓN VALENCIA**, mismo radicado bajo el número 2018-00013-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado al once (11) de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor EIVAR JOSÉ RINCÓN VALENCIA.

El día diecinueve (19) de septiembre de 2018, se puso de presente a la parte actora que, no sería de recibo para el Despacho el formato de citación allegada al expediente.

Con auto del dos (2) de octubre del mismo año, se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho LEDYS YOHANA CARDENAS RIVERO como mandataria judicial del ejecutante.

Se allegó constancia secretarial al plenario, el día dieciséis (16) de octubre de 2018 a través de la cual se indicó que, se notificó personalmente el ejecutado.

Con providencia adiada al treinta y uno (31) del citado mes y año, se ordenó seguir adelante la ejecución, Liquidación de Crédito y Costas.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” Subrayas y resaltas propias.*

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendado al treinta y uno (31) de octubre de 2018, debidamente notificado por estado el primero (1º) de noviembre del mismo año, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años, un (1) mes y cuatro (4) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ ANGARITA** contra el señor **EIVAR JOSÉ RINCÓN VALENCIA**, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001-2018-00013-00, incoado a través de mandataria judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ ANGARITA** contra el señor **EIVAR JOSÉ RINCÓN VALENCIA**; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: SIN lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2º literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2018-00013-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120b1b5f0dfd20478760d7fb01aee1170009d8c541a2bb3e0433a68b589237c**

Documento generado en 05/03/2021 10:05:48 AM